

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) en el anexo cuestionado el señor Oscar Francisco Carpio Córdova ha declarado una experiencia como Especialista en Instalaciones Eléctricas de tres (3) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, es decir, superó ampliamente los dos (2) años solicitados por la Entidad. En esa medida, se advierte que la información inexacta de tres (3) días en el inicio del servicio, no generó al Contratista ningún beneficio o ventaja efectiva o potencial, debido a que su experiencia, sin considerar los tres (3) días, superó ampliamente la experiencia acumulada requerida en las bases integradas.

Lima, 21 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 21 de setiembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 580/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **JL VITTERI INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 9-2017-MP-FN convocada por el MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de mayo de 2017, el MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 9-2017-MP-FN, para la "contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra: mejoramiento de la capacidad resolutive de la sede principal del Ministerio Público D.J. de Tacna en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal", con un valor estimado de S/ 290,394.97 (doscientos noventa mil trescientos noventa y cuatro con 97/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de junio de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 15 del mismo mes y año se publicó en el SEACE los documentos de la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección a favor de JL VITTERI INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

El 14 de julio de 2017, la Entidad y la empresa JL VITTERI INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 2-2017, en adelante el Contrato.

2. Mediante Escrito s/n¹ del 28 de enero de 2019, presentado el 13 de febrero del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones con el Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento, entre otros, que el Contratista habría presentado documentos presuntamente inexactos durante el procedimiento de selección, incurriendo en la infracción del literal i) numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; asimismo, mediante el Informe N° 000188-2018-MP-FN-SGLICIT del 10 de enero de 2019 manifestó lo siguiente:

- En el marco de la verificación posterior, mediante Oficio N° 314-2017-P-UNAM del 14 de agosto de 2017, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, adjunta entre otros, la Orden de Servicio N° 0001607 del 17 de octubre de 2016 emitida por dicha Casa de estudios a favor de la empresa KRYON Automation S.A.C. y el Informe N° 1161-2017-OIGP/UNAM-RRCHA del 1 de junio de 2016, en el cual Ing. Ronald Roy Chuquimia Ayma, Jefe de la Oficina de Infraestructura y Gestión de Proyectos señala lo siguiente: *“(…) con fecha 18 de octubre del 2016 el SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPDIENTE TÉCNICO DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN PARA EL COMPLEJO DEPORTIVO Y RECREACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, INCLUYE TRAMITACIÓN HASTA APROBACIÓN POR PARTE DE LECTROSUR, realizando las coordinaciones con el ING. OSCAR FRANCISCO CARPIO CORDOVA, desde el inicio del servicio hasta la culminación del mismo con fecha 12 de*

¹ Obrante en folios 1 al 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

diciembre del 2016, en la que se aprueba el Expediente Técnico con RESOLUCIÓN GT-153-2016-ES. (...)" (sic)

- En el marco de la verificación posterior, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA con Oficio N° 313-2017-P-UNAM del 14 de agosto de 2017, adjunta entre otros, el Informe N° 189-2017WWMGH-RO-OIGP/UNAM del 10 de agosto de 2017, a través del cual el Arq. Williams M. Gutierrez Figueroa, Residente de Obra de la Oficina de Infraestructura y Gestión de Proyectos señala lo siguiente: *"(...) Con Orden de Servicio N° 1607 se adjudica a la Empresa KRYON AUTOMATION S.A.C. con fecha 18 de octubre del 2016, el servicio denominado (...)" (sic)*
3. Con decreto del 20 de mayo de 2022², se dispuso a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en los siguientes documentos:
- **Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave³** del 5 de junio de 2017, suscrito por el señor OSCAR FRANCISCO CARPIO CÓRDOVA. En dicho documento, se compromete a prestar sus servicios como ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS y señala su experiencia total acumulada, mencionando, entre otros, la efectuada a favor de la Universidad Nacional de Moquegua del 15 de octubre al 2016 al 12 de diciembre de 2016.
 - **Certificado de junio de 2017⁴**, suscrito por el señor Marino E. Pacheco Córdova, jefe del departamento de personal de la empresa KRYON AUTOMATIC S.A.C. que acredita que el señor Oscar Francisco Carpio Córdova se ha desempeñado como Ingeniero especialista en el proyecto "Creación del Complejo deportivo y recreacional de la Universidad Nacional de Moquegua en el Centro Poblado de Chen Chen – Moquegua del 15 de octubre de 2016 al 12 de diciembre de 2016.

² Obrante en folios 849 al 854 del expediente administrativo.

³ Obrante en folios 215 al 216 del expediente administrativo.

⁴ Obrante en folio 306 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

- **Anexo N° 6 – Declaración jurada del personal clave propuesto⁵** del 6 de junio de 2017, suscrito por el señor Luis A. García Linares, en calidad de Representante Legal del Contratista.
- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada⁶** del 6 de junio de 2017, suscrito por el señor Luis A. García Linares, en calidad de Representante Legal del Contratista.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 26 de mayo de 2022, se puso en conocimiento que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista a través de la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” con fecha 26 de mayo de 2022, la cual surtió sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 27 de mayo de 2022, razón por la cual, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debe presentar sus descargos bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. Con escrito N° 1⁷ presentado el 8 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, manifestando principalmente, lo siguiente:

Respecto a la prescripción

- La infracción que se les imputa prescribe a los 3 años, al haberse cometido la presunta infracción el 6 de junio de 2017, habrían pasado 5 años por lo que ya debería haber prescrito.
- Considera, según el artículo 224 del Reglamento, que el Tribunal y sus órganos cuentan, como máximo, con los plazos establecidos en el

⁵ Obrante en folio 252 del expediente administrativo.

⁶ Obrante en folio 214 del expediente administrativo.

⁷ Obrante en folios 866 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

Reglamento para emitir una Resolución y que en caso dichos plazos, que son excesivamente largos, transcurran, deberá reanudarse el plazo prescriptorio.

- Corresponde, en virtud de la retroactividad benigna aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, aplicar el artículo 224 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF al presente caso.

Puesto que, contabilizando los plazos se tiene un total de 275 días hábiles como máximo para emitir una resolución desde que se formula la denuncia, en ese extremo, el Tribunal tendría un plazo máximo hasta el 19 de marzo de 2020.

- Se desprende que desde la fecha en que se cometió la presunta infracción y la presentación de la denuncia transcurrieron 1 año, 8 meses y 7 días calendario del plazo de prescripción; que luego de presentada la denuncia el plazo se suspendió pero que, luego de 275 hábiles sin que el Tribunal emitiera una resolución, el plazo se reanudó 19/03/2020. Adicionalmente, que desde la reanudación del plazo de prescripción hasta la fecha han transcurrido 2 años, 2 meses y 20 días. Sumando el plazo que transcurrió antes de la suspensión han transcurrido los 3 años de prescripción. Por lo que solicitamos sea declarada por su Tribunal.

Respecto a la infracción

- Una correcta interpretación del literal i) establece que solo corresponde sancionar cuando la presentación de información inexacta le signifique al administrado un beneficio real o efectivo y no uno potencial.
- En este caso particular, la presentación de la información inexacta, por error, no significo ninguna ventaja. Para obtener el máximo puntaje se requiere acreditar una experiencia de 3 años y se presentó una experiencia mayor a los 3 años y 5 meses, por lo que, por error, se haya consignado 3 días adicionales de experiencia no amerita que se nos sancione.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

- Solicita el uso de la palabra.
6. Con decreto del 20 de junio de 2022⁸ se tuvo por apersonado al Contratista; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 21 del mismo mes y año.
 7. Con decreto del 4 de agosto de 2022 se convocó audiencia pública para el 10 de agosto de 2022.
 8. El 10 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el Principio de Retroactividad Benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de

⁸ Obrante en folios 888 al 889 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el Principio de Irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en el presente caso,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Cuestión previa: Respecto a la prescripción de la infracción imputada

6. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por el Contratista, como parte de sus descargos, en el cual indica que la infracción que se le imputa prescribe a los 3 años, al haberse cometido la presunta infracción el 6 de junio de 2017, habrían pasado 5 años por lo que ya debería haber prescrito.

Señala que en virtud de la retroactividad benigna aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, se debe aplicar el artículo 224 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF al presente caso, puesto que, contabilizando los plazos se tiene un total de 275 días hábiles como máximo para emitir una resolución desde que se formula la denuncia, en ese extremo, el Tribunal tendría un plazo máximo hasta el 19 de marzo de 2020.

Así se desprende que desde la fecha en que se cometió la presunta infracción y la presentación de la denuncia transcurrieron 1 año, 8 meses y 7 días calendario del plazo de prescripción; que luego de presentada la denuncia el plazo se suspendió pero que, luego de 275 hábiles sin que el Tribunal emitiera una resolución, el plazo se reanudó 19/03/2020. Adicionalmente, que desde la reanudación del plazo de prescripción hasta la fecha han transcurrido 2 años, 2 meses y 20 días. Sumando el plazo que transcurrió antes de la suspensión han transcurrido los 3 años de prescripción. Por lo que solicita que la prescripción sea declarada por el Tribunal.

7. Antes de pasar al análisis del fondo del asunto, corresponde verificar si en el presente caso para la infracción materia de denuncia se habría configurado o no la prescripción, en ese entender resulta pertinente remitirnos al numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, el cual respecto al plazo de prescripción establece:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...)

(El énfasis es agregado)

Del citado artículo se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción consistente en presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, opera luego de transcurridos tres (3) años de su comisión.

8. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la denuncia que hizo de conocimiento del Tribunal la presunta infracción cometida por el Contratista se realizó durante la vigencia de la Tercera Disposición Complementaria Final "Procedimiento administrativo sancionador" del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225) publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", el cual establece que "Son de aplicación a los expedientes en trámite, así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF".

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 224 de dicho Reglamento, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, **con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente**. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.

Bajo este contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso, se debe considerar los siguientes hechos:

- Según el cronograma del procedimiento, el **6 de junio de 2017** se llevó a cabo la presentación de ofertas. Por lo tanto, el 6 de junio de 2017 se inició

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

el cómputo del plazo para que se configure la prescripción, la cual operaría, en caso de no interrumpirse, el **6 de junio de 2020**.

- El **13 de febrero del 2019**, mediante Escrito s/n⁹ del 28 de enero de 2019, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de análisis, es decir, ocurrió la denuncia de los hechos.
 - El 26 de mayo de 2022 se publicó el decreto que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Con decreto de 20 de junio de 2021, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido en Sala el **21 de junio de 2021**.
9. Según se advierte, la denuncia de los hechos imputados fue el 13 de febrero del 2019 (con la denuncia interpuesta por la Entidad ante el Tribunal), es decir antes de haber transcurrido tres (3) años de la comisión de la infracción (6 de junio de 2020), ocasionando este acto la suspensión del plazo de prescripción en dicha fecha. Asimismo, de los hechos descritos en el numeral que precede, se advierte que el presente expediente fue remitido a Sala el 21 de junio de 2021, por lo que se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento, no habiendo vencido el plazo establecido en la norma para que se reanude el cómputo del plazo de prescripción.
10. En consecuencia, en el presente caso la prescripción para la infracción imputada al Contratista no ha operado, en ese entender, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de prescripción señalada por este.

Naturaleza de la infracción

11. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas

⁹ Obrante en folios 1 al 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

12. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

13. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del *Principio de Verdad Material* consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

14. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del *Principio de Presunción de Veracidad*, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

15. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del *Principio de Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del Principio de Presunción de Veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *Principio de Privilegio de Controles Posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

16. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, como parte su oferta, información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
- i. **Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave¹⁰** del 5 de junio de 2017, suscrito por el señor OSCAR FRANCISCO CARPIO CÓRDOVA. En dicho documento, se compromete a prestar sus servicios como ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS y señala su experiencia total acumulada, mencionando, entre otros, la efectuada a favor de la Universidad Nacional de Moquegua del 15 de octubre al 2016 al 12 de diciembre de 2016.
 - ii. **Certificado de junio de 2017¹¹**, suscrito por el señor Marino E. Pacheco Córdova, jefe del departamento de personal de la empresa KRYON AUTOMATIC S.A.C. que acredita que el señor Oscar Francisco Carpio Córdova se ha desempeñado como Ingeniero especialista en el proyecto “Creación del Complejo deportivo y recreacional de la Universidad Nacional de Moquegua en el Centro Poblado de Chen Chen – Moquegua del 15 de octubre de 2016 al 12 de diciembre de 2016.”
 - iii. **Anexo N° 6 – Declaración jurada del personal clave propuesto¹²** del 6 de junio de 2017, suscrito por el señor Luis A. García Linares, en calidad de Representante Legal del Contratista.

¹⁰ Obrante en folios 215 al 216 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante en folio 306 del expediente administrativo.

¹² Obrante en folio 252 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

- iv. **Anexo N° 2 – Declaración Jurada¹³** del 6 de junio de 2017, suscrito por el señor Luis A. García Linares, en calidad de Representante Legal del Contratista.
- 17.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos elementos: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
- 18.** Respecto al primer elemento, a través del Escrito s/n¹⁴ del 28 de enero de 2019 presentado el 13 de febrero del 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, remitió la oferta del Contratista, encontrándose en los folios 245, 431, 252 y 224 del expediente administrativo los documentos cuestionados respectivamente.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad, el 6 de junio de 2017, como parte de la oferta del Contratista, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Sobre la inexactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i) del fundamento 16)

- 19.** En este extremo, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave del 5 de junio de 2017, suscrito por el señor OSCAR FRANCISCO CARPIO CÓRDOVA. En dicho documento, se compromete a prestar sus servicios como ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS y señala su experiencia total acumulada, mencionando, entre otros,

¹³

Obrante en folio 214 del expediente administrativo.

¹⁴

Obrante en folios 1 al 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

la efectuada a favor de la Universidad Nacional de Moquegua del 15 de octubre al 2016 al 12 de diciembre de 2016, cuya imagen se reproduce a continuación:

ANEXO N° 11
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

SEÑORES:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 9-2017-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente:-

Yo **Oscar Francisco Carpio Córdova**, identificado con documento de identidad N° **42277897**, domiciliado en **Calle San Antonio V-2 - Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua**, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **Especialista en Instalaciones Eléctricas para la Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: Saldo de Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de la Sede Principal del Ministerio Público D.J. de Tarma, en el marco de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal"**, en caso que el postor **JL VITTERI INGENIEROS S.A.C.** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA		
Universidad	UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIATEGUI		
Bachiller	CARLOS MARIATEGUI	Título Profesional	CARLOS MARIATEGUI
Fecha de Expedido del Título	18/01/2012		

B. Experiencia

N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO AÑOS
1	Aventura Plaza S.A.	Servicio de la Supervisión de la Obra de la Construcción : Centro Comercial : "Torre Médica Mall Aventura Plaza Arequipa"	07/01/2013	21/03/2014	1.18
2	SUMAQ INN S.A.C.	Servicio de Supervisión de la Construcción del Proyecto: Hotel 2 Estrellas : "Maritegui Hotel & Suites"	10/02/2014	10/01/2015	0.81
3	Inmobiliaria Grupo M&W S.A.C.	Servicio de Supervisión de Obra de la Construcción del Proyecto: Centro Comercial: "Outlet Center Filme"	23/11/2015	10/10/2016	0.88
4	Universidad Nacional de Moquegua Unam - Chen Chen	Elaboración del expediente técnico para la Construcción del Proyecto : "Sistema de Utilización del Complejo Deportivo y Recreacional de la Universidad Nacional de Moquegua UNAM - Chen Chen - Moquegua"	15/10/2016	12/12/2016	0.16
5	Megacentro Comercial Andahuaylas	Servicio de Supervisión de la Construcción del Proyecto : Centro Comercial : "Galería Comercial Andahuaylas"	01/01/2017	30/05/2017	0.41

La experiencia total acumulada es de: 3 años, 5 meses y 8 días.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 05 de Junio del 2017.

Oscar Francisco Carpio Córdova
 Representante L
 JL VITTERI INGS

20. En el presente caso, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

advierte que, mediante la Carta N° 177-2017-MP-FN-GG-GECINF, la Entidad solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua que confirme la veracidad de la información obrante en el anexo cuestionado, como se puede apreciar a continuación:

Lima, 26 JUL. 2017

FOLIO 02

RECIBIDO
04 JUN 2017
Hora: 2:40 N° Reg.: 4305
Firma: Folios: 02

CARTA N° 177 - 2017-MP-FN-GG-GECINF

Señor
Dr. Washington Zeballos Gamez
Presidente de Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Moquegua
Prolongación Calle Ancash S/n Ciudad Universitaria
Mariscal Nieto - Moquegua

Presente.-

Asunto: : Verificación de autenticidad de documentos presentados en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 9-2017-MP-FN - Primera Convocatoria para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Saldo de Obra: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de la Sede Principal del Ministerio Público D.J. de Tacna, en el Marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal

De mi consideración:

Es grato saludarlo y dirigirme a usted, y en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores prescrito en el numeral 1.16 del artículo IV y artículo 32 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se viene verificando la información presentada por la empresa JL Vittari S.A.C., en el procedimiento de selección de la referencia.

En tal sentido, solicitamos se sirva confirmar si en la *Elaboración del Expediente Técnico para la Construcción del Proyecto: "Sistema de Utilización del Complejo Deportivo y Recreacional de la Universidad Nacional de Moquegua UNAM - Chen Chen - Moquegua"*, el señor Oscar Francisco Carpio Córdova trabajo desde el 15.10.2016 hasta el 12.12.2016, conforme señala en el Anexo N° 11 Carta de Compromiso del Personal Clave, que adjunto.

La información solicitada es requerida con carácter de MUY URGENTE, la misma que debe ser remitida a la Gerencia Central de Infraestructura del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, sito en Av. Abancay N° 491 Piso 8 - Cercado de Lima.

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,

SIDENCIA - UNAM
PRE: 3486
IS: 02
R: 02
PRE: 02
PRE: 02

Arq. Carlos Alberto Kuyien Semhan
CAP: 5456
Gerente Central de Infraestructura

RECIBIDO
04 JUN 2017

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

21. En respuesta, la mencionada universidad, a través del Oficio N° 314-2017-P-UNAM presentado el 22 de agosto de 2017, informó a la Entidad lo siguiente:



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Moquegua, 14 de Agosto del 2017.

OFICIO N° 314 -2017-P-UNAM

SEÑOR
ARQ. CARLOS ALBERTO KUYLEN SAMHAN
GERENTE CENTRAL DE INFRAESTRUCTURA
MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN

Av. Abancay N° 491 Piso 8 – Cercado

LIMA.-



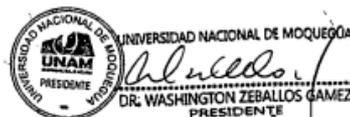
ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA

REFERENCIA : a) INFORME N° 1161-2017-OIGP/UNAM-RRCHA
b) CARTA N° 177-2017-MP-FN-GG-GECINF

Es grato dirigirme a Ustedes, para saludarlo cordialmente a nombre de la Universidad Nacional de Moquegua, y en atención a la CARTA N° 177-2017-MP-FN-GG-GECINF, comunico a usted, que mediante Orden de Servicio N° 1607-2016, con fecha 18 de octubre del 2016, se adjudicó a la Empresa KRYON AUTOMATIC S.A.C., el Servicio de "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN PARA EL COMPLEJO DEPORTIVO Y RECREACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA", para lo cual se realizó las coordinaciones con el ING. OSCAR FRANCISCO CARPIO CORDOVA, desde el inicio del servicio hasta su culminación el 12 de diciembre del 2016 fecha en la que se aprueba el Expediente Técnico con RESOLUCIÓN GT -153-2016-ES.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

22. Como se puede apreciar, la referida universidad sostiene que, mediante Orden de Servicio N° 1607-2016 del **18 de octubre de 2016** adjudicó a la empresa KRYON AUTOMATIC S.A.C. el servicio indicado en el anexo cuestionado, para lo cual se realizaron las coordinaciones con el señor Oscar Francisco Carpio Córdova, precisando que el servicio contratado culminó el 12 de diciembre de 2016.
23. Ahora bien, de lo expuesto se tiene que en el Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave del 5 de junio de 2017, suscrito por el señor OSCAR FRANCISCO CARPIO CÓRDOVA, quien señala su experiencia total acumulada, mencionando, entre otros, la efectuada a favor de la Universidad Nacional de Moquegua del **15 de octubre al 2016** al 12 de diciembre de 2016; no obstante, dicha universidad ha señalado que el servicio ejecutado por el señor Oscar Francisco Carpio Córdova fue contratado el **18 de octubre de 2018** y culminó el 12 de diciembre de 2016.
24. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala una experiencia con fecha de inicio del **15 de octubre al 2016**, cuando correspondía señalar el **18 de octubre al 2016**, esto es una diferencia de tres (3) días.
25. En esa medida, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que los documentos cuya información es cuestionada fueron presentados ante la Entidad para acreditar **un requisito para la admisión de la oferta**, requisito solicitado en las bases del procedimiento de selección; asimismo, debe precisarse que, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, se requería que el Especialista en Instalaciones Eléctricas acredite obligatoriamente dos (2) años de experiencia mínima acumulada.

Ahora bien, en el anexo cuestionado el señor Oscar Francisco Carpio Córdova ha declarado una experiencia como Especialista en Instalaciones Eléctricas de tres (3) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, es decir, superó ampliamente los dos (2)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

años solicitados por la Entidad. En esa medida, se advierte que la información inexacta de tres (3) días en el inicio del servicio, **no generó al Contratista ningún beneficio o ventaja efectiva o potencial**, debido a que su experiencia, sin considerar los tres (3) días, superó ampliamente la experiencia acumulada requerida en las bases integradas.

En ese sentido, no se ha configurado la infracción imputada puesto que no se ha acreditado el beneficio o ventaja, requisito necesario para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.

27. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, a juicio de este Colegiado, no se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
28. Ahora bien, considerando que los documentos señalados en los numerales del ii) al iv) del fundamento 16) fueron cuestionados también en atención a que la fecha de inicio del servicio en cuestión fue ejecutado tres días después de lo declarado, y habiéndose determinado que no se ha configurado la infracción imputada al Contratista, por no haberse acreditado el beneficio o ventaja, tampoco se acredita dicha infracción respecto de los documentos señalados en los numerales del ii) al iv) del fundamento 16).
29. Por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3187-2022-TCE-S5

2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **JL VITTERI INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20509882950)**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2017-MP-FN**, convocada por el MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto legislativo N° 1341.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.